

**Radicado: 2021-234**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 28 de octubre de 2021. La deajo en el sentido que revisada la totalidad del expediente digital aportado con las diligencias de restablecimiento de derechos en favor de la menor **S.N.H.**, no se observó solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar en representación de los intereses de **SIMONE NARDUZZI**, así como tampoco poder otorgado por dicho ciudadano anterior al aportado el 14 de septiembre de 2021.

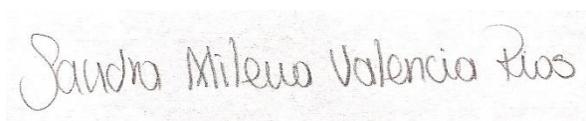
Se corrió traslado de la solicitud de nulidad al apoderado judicial del señor **NARDUZZI**, a la señora **PAULA HENAO** y al Procurador Judicial para Asuntos de Familia, el 21 de octubre, transcurriendo los términos así:

Envío notificación y traslado 21 de octubre de 2021

Tres días 22,25 y 26 de octubre

Se recibió pronunciamiento del Ministerio Público con escrito que antecede de fecha 25 de octubre.

Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS**

**SECRETARIA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.182**

### **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

### **ANTECEDENTES**

Correspondió por reparto el pasado 26 de febrero de 2021, a la Comisaria Primera de Familia de Manizales, el conocimiento de las diligencias administrativas de restablecimiento de derechos de la niña **S.N.H.**, identificada con registro civil de nacimiento No. 1.127.541.000, radicadas bajo el número 2021-6142, dándose apertura a la investigación el 21 de abril, profiriéndose fallo mediante resolución 093

del 27 de julio, en la cual se dispuso, entre otros, el restablecimiento de derechos en favor de la menor y su ubicación en medio familiar.

La decisión fue notificada a través de aviso a **SIMONE NARDUZZI**, el 06 de agosto de 2021.

El 14 de septiembre de 2021, el apoderado general del progenitor de la menor, con base en mandato contenido en escritura pública número 076 del 20 de enero del año 2020, otorgada en la Notaría Primera de esta ciudad, documento que aportó, solicitó "nulidad del aviso", pues según sus palabras:

*"se profirió soslayando derechos fundamentales de mi prohijado como el del debido proceso; al resolverse un hecho jurídico sin haberse notificado la actuación a fin de que el avisado pudiera ejercer el derecho de contradicción; aportar pruebas, requerir entre otros."*

Ante la solicitud anterior y encontrándose la Comisaría referida por fuera del término para resolver, envió el expediente a reparto, correspondiendo a este Juzgado el pasado 13 de octubre, avocándose conocimiento por auto del 20 del mismo mes, ordenando notificar a los progenitores de la menor, al solicitante de la nulidad y al Procurador judicial en asuntos de familia, quien se pronunció mencionando que desde hace un tiempo los involucrados en el caso han presentado innumerables conflictos y que la dificultad que originó el inicio de las diligencias de restablecimiento de derechos se encuentra superada, al haberse conciliado en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, la custodia y visitas.

### **CONSIDERACIONES**

Se inició actuación administrativa en la Comisaria primera de Familia el 26 de febrero de 2021 y, de conformidad con el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por la ley 1878 de 2018 artículo 4, el término de seis meses con el cual contaba la entidad para resolver de fondo la situación jurídica de la menor venció el pasado 26 de agosto,

procediendo dentro del plazo, profiriendo la resolución 093 del 27 de julio de 2021, habiéndose allegado el 14 de septiembre de 2021 la solicitud de nulidad que se resuelve.

El párrafo 2, de la norma citada preceptúa:

*“la subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado ese término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al juez de familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación”.*

Por lo anterior, y dando aplicación a la norma, es diáfano que al momento de presentarse la solicitud de nulidad, la Comisaría de Familia no era competente para resolverla, razón por la cual se remitió para reparto entre los juzgados de familia dicho trámite.

El artículo 133 del Código general del proceso, preceptúa los casos en que el proceso es nulo, en todo o en parte y después de relacionarlos, indica:

*“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida”*

Subraya el despacho.

El inconformismo radica, según se deduce del escrito allegado, el cual adolece de claridad, en que el asunto se resolvió sin habersele dado la debida publicidad, lo que le impidió a su representado ejercer sus derechos.

Ahora bien, es necesario precisar que **SIMONE NARDUZZI**, fue enterado de lo acontecido en audiencia de fallo realizada el 27 de julio de 2021, mediante aviso entregado de manera personal el 8 de

agosto del mismo año, el cual obra en las diligencias y aparece debidamente firmado, por lo que a la luz de la normatividad legal tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, en su propio nombre o mediante apoderado judicial, omitiendo hacerlo.

Así las cosas, y ante la evidencia que obra en el expediente, se negará la nulidad alegada por el apoderado del señor **NARDUZZI**, dentro del proceso de restablecimiento de derechos que fue adelantado por la Comisaria Primera de Familia de Manizales y se devolverán las diligencias a ese despacho por encontrarse en firme la resolución 093 del 27 de julio de 2021.

Por último, observa el despacho que no se solicitó reconocimiento de personería jurídica para actuar respecto del apoderado de **SIMONE NARDUZZI**, ni realizó actuación alguna hasta la presentación del escrito de solicitud de nulidad, cuando a través de correo electrónico aportó poder general conferido por su representado mediante escritura pública de fecha 20 de enero de 2020 de la Notaría primera de esta ciudad. Con base en dicho documento se procederá con tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

### **RESUELVE**

1.-**NEGAR** el decreto de nulidad solicitado, dentro del trámite administrativo de restablecimiento de derechos adelantado por la Comisaria Primera de Familia de Manizales en favor de la menor **S.N.H.**, por lo dicho en la parte motiva.

2.-**NOTIFICAR** este auto a los progenitores de la menor y al apoderado del señor **SIMONE NARDUZZI**, a través del aplicativo **SIGNOT** del Centro de servicios para los juzgados civiles y de familia.

3.-**RECONOCER** personería para actuar al **DR. JAIME ALONSO MONTES RAMÍREZ**, en los términos del mandato conferido.

3.-**DEVOLVER** las diligencias al despacho de origen, a través del canal digital dispuesto para tal fin.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**